



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00552-00**

Por cuanto la liquidación de crédito practicada por la parte actora (fls.62 a 64 c. 1), no merece reparo alguno y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 20</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2018-00873-00

Obre en autos la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (fls.150 y ss. c.1), sin embargo, se advierte que no se le dará trámite, como quiera que dentro del presente asunto no existe providencia de seguir adelante con la ejecución, a propósito de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018 (fl. 129), razón por la que deberá dar cumplimiento a los preceptos contemplados en el artículo 421 y 306 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2019 00921 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de citatorio enviado a la ejecutada, con resultados negativos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito radicado a través de correo electrónico, y por ser procedente, el Despacho autoriza las direcciones electrónicas allí informadas, a fin de notificar a la parte demandada.

Para tal efecto deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que refiere al acuse de recibido y su respectiva constancia, de ser el caso, lo puede realizar a través de una de las empresas de correo certificado autorizadas para ello.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, notifique a la pasiva en debida forma conforme las normas en cita, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. (Artículo 317 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 20</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 00555 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de enero de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado toda vez que mediante memorial radicado el 7 de septiembre de 2020 solicitó decretar la nulidad de la providencia dictada el pasado 24 de julio a través de la cual se le requirió para que realizara el trámite de notificación al extremo demandado, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto, de manera que dicho acto interrumpió los términos según lo previsto en el literal c) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

De otro lado manifestó que el 11 de septiembre de 2020 radicó vía correo electrónico aportó certificación de la oficina de la oficina postal INTERRAPIDISIMO en la que se indicaba que el 8 de septiembre de ese mismo año fue entregado el citatorio al demandado de acuerdo a la guía No. 70004124651, así mismo, el 21 siguiente allegó la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 ibídem por lo que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante auto adiado 24 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de ese proveído adelantara las gestiones tendientes al enteramiento de la orden de apremio a la parte pasiva, so pena de dar aplicación a la sanción procesal de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en ese sentido, en proveído de fecha 28 de enero de la presente anualidad se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Conforme a lo antes descrito, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ahora, la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma célere y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante lo anterior, el literal c) de la norma en mención establece como regla general que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisada la documentación obrante en el informativo se advierte que dentro del término de treinta (30) días dispuesto en auto de fecha 24 de julio de 2020, la parte actora allegó un escrito solicitando la declaración de nulidad de la citada providencia, así mismo, el 11 de septiembre de 2020 radicó vía correo electrónico un memorial informando al despacho acerca del envío de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso junto con la constancia de entrega al demandado, con posterioridad, el 21 siguiente arrimó al plenario la certificación de envío del aviso el cual fue diligenciado en debida forma con la anotación de que el remitente vive o labora en ese lugar, en ese sentido, se puede colegir que le asiste razón al recurrente, pues en debida forma, procedió a adelantar las gestiones tendientes al enteramiento de los demandados, razón por la cual habrá de revocarse la decisión censurada.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2020.

Ejecutoriado ingrese al despacho para proveer los que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2019 00561 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en susidio apelación** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado toda vez que el artículo 371 del Código General del Proceso establece que la demanda de reconvención debe ser presentada al momento de contestar la demanda, no obstante, en el caso concreto el apoderado judicial de la demandada lo hizo fuera del término, es decir, de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, indicó que en la misma providencia se le reconoció personería al abogado NILSON ARTURO VEGA VÁSQUEZ cuando ese reconocimiento se le hizo posteriormente a la contestación de la demanda, lo que implica que, el profesional del derecho se encontraba actuando sin poder.

Por su parte, el extremo demandante en reconvención a través de su apoderado judicial recorrió el traslado del recurso argumentando que no es cierto que la demanda de reconvención se haya presentado de forma extemporánea por cuanto fue radicada el 28 de enero de 2020 dentro del término para contestar la demanda principal, así mismo, en lo concerniente a que no tenía el poder para actuar en el proceso señaló que fue él mismo quien aportó poder al notificarse del auto admisorio de la demanda y fue ratificado en la audiencia inicial.

Además de lo ya lo expuesto manifestó que el apoderado judicial de la demandada en reconvención no señala ninguna de las excepciones previas dispuestas en el artículo 100 C.G.P., por lo que solicitó rechazar por improcedente las presentadas por la parte actora en la demanda de reconvención.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adiccionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora respecto de la demanda de reconvención el artículo 371 del Código General del Proceso dispone que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida al trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial” (énfasis fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el demandando en un proceso podrá contestar la demanda formulando excepciones ya sea previas o de mérito e interponer la demanda de reconvención en momentos diferentes, siempre y cuando se formulen dentro del término de traslado de la demanda principal, sin que sea menester hacerlo de forma conjunta, en ese sentido, tratándose de los procesos verbales el canon 369 de la codificación en cita establece que una vez admitida la demanda se correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, lapso que cumple precisar, se empieza a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo concedió (art. 118 ibídem).



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Conforme a las anteriores precisiones de orden legal, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que la demanda de referencia se admitió mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 (fl 26 c.1), mientras que el enteramiento a la parte demandada se surtió de forma personal el día 12 de diciembre de ese mismo año (fl. 34 ib), de manera que, el término de veinte (20) días de que trata la norma en cita fenecía el 3 de febrero de 2020, así las cosas, una vez revisada la documentación obrante en el informativo se tiene que la demanda de reconvenición se radicó el 28 de enero del año 2020 (fl. 1), lo que de suyo permite colegir que la misma contrario a lo expuesto por la parte recurrente fue presentada en tiempo, es decir, durante el término de traslado.

De otro lado, carece de asidero el argumento expuesto por el recurrente entorno a que el abogado Nilson Arturo Vega Vásquez no tenía poder para actuar en el presente asunto pues el hecho de que se le haya reconocido personería jurídica en la providencia objeto de censura no le resta legitimidad para representar a la demandada, pues lo cierto es que fue éste quien se notificó del auto admisorio allegando el poder debidamente conferido por María Elvia Molano Bravo (fl. 33, c.1), siendo evidente que en efecto le asistía el derecho de postulación, amén que contaba con las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre estas, reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición, debiendo mantenerse incólume la decisión reprochada.

Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto mediante el cual se admite la demanda de reconvenición no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00581-00**

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que dista de los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y providencia de seguir adelante la ejecución; razón por la cual habrá de modificarse la misma en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la liquidación presentada y se **APROBARÁ** en la suma de **\$110'896.741,70** como consta en la liquidación que se anexa en 3 folios y que hace parte integral de esta decisión.

Razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora –fls. 36 a 40, por las razones expuestas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito anexa a este proveído y el cual hace parte integral del mismo en la suma de **\$110'896.741,70**.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.
20

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00647-00**

Por cuanto la liquidación de crédito practicada por la parte actora (fls.82 a 84 c. 1), no merece reparo alguno y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 20</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pago Directo No. 2021-00036 00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y en atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el proceso de ejecución por pago directo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra Andrea Milena Escobar.

2. **DECRETAR** la aprehensión del vehículo identificado con la placa EFK480, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a con el fin de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en uno de los sitios relacionados en el escrito de solicitud, teniendo en cuenta el lugar de aprehensión.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personaría a Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 20</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo 2021 00035 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra EDUARDO RAMÍREZ PARRA, por los siguientes rubros:

1. \$74'723.296,00 m./cte., por concepto de saldo del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1890086508 aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital del enunciado en el literal a) del numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado

No. 20

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo 2021 00056 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra GLOBAL INVERSIONES C&C SAS y OMAR GILBERTO MORA por los siguientes rubros:

1. \$75'555.556,00 m./cte., por concepto capital acelerado contenido en el pagaré No. 6990087191 aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital del enunciado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (28/01/2021), hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4° de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como representante judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 20</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
